

INFORME SECRETARIAL: El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 00353 de EDUARDO VASQUEZ CHAVES contra COMPENSAR EPS, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

En sentencia del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela instaurada por **EDUARDO VASQUEZ CHAVES** contra **COMPENSAR EPS**, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada COMPENSAR EPS por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación del procedimiento quirúrgico denominado “resección o enucleación transuteral de adenoma de próstata (RTUP) o adenomectomía”, conforme a la autorización médica visible a folio 03 del PDF 06, para que el mismo se lleve a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha del procedimiento médico.”

Mediante proveído de quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Frente a ello, la accionada a través de memorial del diecisiete (17) de mayo hogaño, informó que *“En validación se evidencia agendamiento 223399627602101 para el procedimiento quirúrgico RESECCION ENUCLEACION ADENOMA PROSTATA direccionado a IPS Hospital Universitario Infantil de San José según orden médica emitida el 2022/10/24; en soportes que remite el usuario se evidencia orden médica para ECOCARDIOGRAMA TRASTORÁCICO emitida en consulta pre anestésica el pasado 2023/04/27, causa actual del desacato, toda vez que se requiere como estudio pre quirúrgico para aval por la especialidad de anestesiología. No se evidencian solicitudes de parte del usuario en el buzón de fallos jurídicos; este apoyo diagnóstico se encuentra capitado con IPS VIVA 1A por lo cual se solicita programación prioritaria”.*

Como quiera que no se acreditó lo ordenado en sentencia de tutela, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@compensar.com y notificacionesjudiciales@compensar.com las respectivas actas de notificación.

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Así las cosas, se observa que la accionada allegó respuesta al auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la que indicó:

De acuerdo con lo informado previamente al despacho, el paciente fue valorado por la especialidad de pre anestesia quien ordenó realizar un **ECOCARDIOGRAMA TRASTORÁCICO** el cual se direccionó a la **IPS VIVA 1A** quien confirmó que la cita se agendó para **el 26 de mayo de 2023** y se llevó a cabo este examen, para tal efecto se adjunta el soporte de historia clínica encuentra.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el especialista en anestesiología requiere de esta ayuda diagnóstica para avalar el procedimiento quirúrgico, se solicitó a la **IPS HOSPITAL SAN JOSE** programar de manera prioritaria la cita de pre anestesia y el agendamiento del procedimiento **RESECCION ENUCLEACION ADENOMA PROSTATA** el cual fue autorizado de manera oportuna por mi representada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del incidente de desacato, y lo establecido por la jurisprudencia, se evidencia que mi representada ha mantenido una actitud activa respecto a la garantía de cumplimiento del fallo ordenado, pues no ha sido renuente ni negligente en su cumplimiento, contrario a ello, ha adelantado la gestión pertinente a fin de informar la programación de las citas requeridas de manera previa al procedimiento autorizado.

Bajo ese escenario, esta defensa solicita al respetado despacho **ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental y ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento de la orden de tutela de la siguiente manera:

ORDEN DISPUESTA	DE LO APORTADO POR LA EPS	DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA
<p>SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada COMPENSAR EPS por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación del procedimiento quirúrgico denominado “resección o enucleación transuteral de adenoma de próstata (RTUP) o adenomectomía”, conforme a la autorización médica visible a folio 03 del PDF 06, para que el mismo se lleve a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha del procedimiento médico.</p>	<p>De acuerdo con lo informado previamente al despacho, el paciente fue valorado por la especialidad de pre anestesia quien ordenó realizar un ECOCARDIOGRAMA TRASTORÁCICO el cual se direccionó a la IPS VIVA 1A quien confirmó que la cita se agendó para el 26 de mayo de 2023 y se llevó a cabo este examen, para tal efecto se adjunta el soporte de historia clínica encuentra. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el especialista en anestesiología requiere de esta ayuda diagnóstica para avalar el procedimiento quirúrgico, se solicitó a la IPS HOSPITAL SAN JOSE programar de manera prioritaria la cita de pre anestesia y el agendamiento del procedimiento RESECCION ENUCLEACION ADENOMA PROSTATA el cual fue autorizado de manera oportuna por mi representada.</p>	<p>Si bien se verifica la actualización de algunas órdenes, no se observa que a la fecha la accionada haya agendado y practicado el procedimiento denominado “resección o enucleación transuteral de adenoma de próstata (RTUP) o adenomectomía”, toda vez que apenas solicitó a la IPS HOSPITAL SAN JOSE programar de manera prioritaria la cita de pre anestesia; sin embargo es incierta la fecha del procedimiento ordenado.</p>

Visto lo anterior, encuentra al Despacho que la orden de tutela no se ha cumplido en su totalidad, en la medida que si bien se realizó un ECOCARDIOGRAMA TRASTORÁCICO, lo cierto es que es incierta la hora y fecha de la realización del procedimiento denominado “resección o enucleación transuteral de adenoma de próstata (RTUP) o adenomectomía”.

Así las cosas, no se evidencia cumplimiento a la orden de tutela proferida el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), encontrándose que sin justificación la accionada superó los quince (15) días hábiles que otorgó el Despacho para que realizara el procedimiento denominado “resección o enucleación transuteral de adenoma de próstata (RTUP) o adenomectomía”.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará a LUIS ANDRÉS PENAGOS

VILLEGAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71.724.156, en su calidad de representante legal ante autoridades jurisdiccionales de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS y a los señores CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.541.640, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.779.392, ANDRÉS BARRAGÁN TOBAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.489.949 y OSCAR MARIO RUIZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.538.820, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) y un (01) día de arresto.

En razón a lo anterior, se dispondrá la notificación de la sanción dispuesta en este auto por medio del correo electrónico dispuesto y de conformidad a la sentencia referida anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO a LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71.724.156, en su calidad de representante legal ante autoridades jurisdiccionales de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS, y a los señores CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.541.640, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.779.392, ANDRÉS BARRAGÁN TOBAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.489.949 y OSCAR MARIO RUIZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.538.820, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71.724.156, en su calidad de representante legal ante autoridades jurisdiccionales de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS, y a los señores CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.541.640, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.779.392, ANDRÉS BARRAGÁN TOBAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.489.949 y OSCAR MARIO RUIZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.538.820, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d184c58bc925769c464dfc2f3824a1f184c3e0b18d041d2c90dab06dba9e2419**

Documento generado en 01/06/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>